

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0585

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, ha de señalarse que en la subsanación de la demanda el apoderado indica que el capital mutuado y entregado a la demandada fue de **\$9'000.000.00** más unos gastos administrativos y seguros, pero en el acápite de las pretensiones se deprecia el pago de \$9'449.887.00 M/Cte., por concepto de capital, suma que no corresponde al valor real mutuado, por lo que se modificará la pretensión como en derecho corresponde, en aplicación al Art. 430 del C.G.P..

Así mismo, no se accederá a librar mandamiento de pago respecto a gastos administrativos y seguros, el primero de los indicados, porque dentro del Título no se pactó el pago de dicha obligación y, el segundo, porque no se allegó la certificación expedida por la aseguradora que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

Finalmente, las pretensiones correspondientes a intereses de plazo por valor de \$793.069.00 M/Cte., no se ajusta a derecho, primero, porque sobrepasa el porcentaje pactado dentro del instrumento en donde se estipuló que *"durante el plazo el DEUDOR reconocerá intereses sobre los saldos de capital a la tasas del MAXIMA por ciento anual mes vencido"*. Además, también sobrepasa los límites impuestos por la Ley, tal y como se puede observar con la liquidación de intereses de plazo practicada por el Despacho, por lo que es imperioso ajustarlos, teniendo en cuenta que las normas sobre intereses son de orden público y superan las convenciones entre los particulares, en aplicación del Art. 305 del Código Penal, que dispone que la tasa máxima de interés que convencionalmente puede acordarse pero no podrá exceder la tasa de interés bancario corriente más la mitad certificada por la Superintendencia Financiera, por lo que con apoyo a lo preceptuado en el Art. 430 del C.G.P., se modificará dicha pretensión conforme corresponde.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeríodo
11/03/2021	31/03/2021	21	27	26,115	26,115	0,000635884	\$ 9.000.000,00	\$ 9.000.000,00	\$ 120.182,13
01/04/2021	11/04/2021	11	27	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 62.629,55

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** contra **PAOLA ALEXANDRA PULIDO LARA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** aportado al expediente.

1.1. Por NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde **abril 12 de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$182.811.68) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2. NEGAR las pretensiones consistentes en gastos administrativos y primas de seguro.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

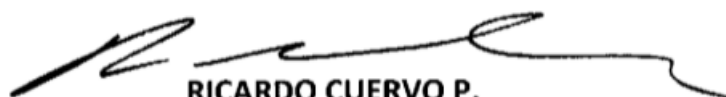
4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8°. de la Ley 2213 de 2022, incluyéndose el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. RECONOCER personería al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO CUERVO P.

Juez

EJECUTIVO: 2021-0585

DEMANDANTE: CAFAM

DEMANDADO PAOLA ALEXANDRA PULIDO LARA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0599

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, enviado desde el correo <campuzanoedwin15@yahoo.es>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J.. Por ello, no se tendrá por subsanada la demanda y se rechazará de conformidad con el inc. 2° del num. 7. del Art. 90 del C.G.P..

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
80737643	310434	VIGENTE	-	EDW2301@YAHOO.ES; EDW2301@HOTMAIL.COM Y MELISSAHUMBARILA@GMAIL.C


1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- 1. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado desde el correo <campuzanoedwin15@yahoo.es>.
- 2. RECHAZAR** la demanda.
- 3. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 4. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.


NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3°. Ley 2213/22

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0604

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, como se depreca el pago de una obligación que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., como es el pago de intereses de plazo. Al punto adviértase que dentro del instrumento no se pactaron y éstos no operan *ipso iure*, sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine, por lo que se negará tal pretensión.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **JAIRO ORLANDO PERILLA PERILLA** contra **NUBIA LILIANA SANDOVAL SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero representadas en la **LETRA de CAMBIO** aportada al expediente.

1.1. Por SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde octubre 26 de 2020** y hasta el día que se efectuó el pago.

2. NEGAR la pretensión 2., por lo expuesto en la parte motiva.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

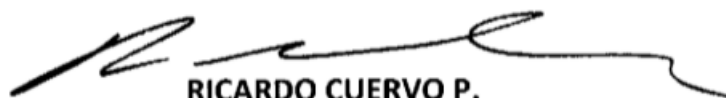
con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. RECONOCER personería al abogado **MIGUEL HUMBERTO BEJARANO ARDILA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034** de mayo 15/07 y Art. 109 C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0611

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **SANTIAGO TRIVIÑO URREA** contra **CARLOS JULIO HERRERA OJEDA** por las siguientes sumas de dinero representadas en la **LETRA de CAMBIO** aportada al expediente.

1.1. Por UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde mayo 21 de 2019** y hasta el día que se efectuó el pago.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

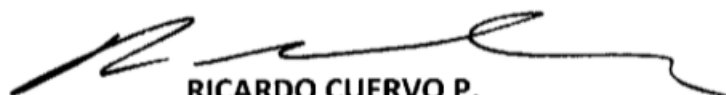
4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

5. **RECONOCER** personería al señor **SANTIAGO TRIVIÑO URREA**, para actuar como demandante en causa propia en su condición de endosatario en propiedad.

6. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde² la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034** de mayo 15/07 y Art. 109 C.G.P..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

² Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-.

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0633

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, enviado desde el correo <icpdecolombia@gmail.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J. Consecuentemente, se tendrá por no subsanada la demanda y se rechazará de conformidad con el inc. 2° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P.


# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7161536	139010	VIGENTE	-	JORGELUISGOMEZCARO@GMA

1 - 1 de 1 registros

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- 1. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado desde el correo <icpdecolombia@gmail.com>.
- 2. RECHAZAR** la demanda.
- 3. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 4. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
 Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


 JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3°. Ley 2213/22

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-0320

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** enfilado por el demandante contra el auto de febrero 9 de 2022, por medio del cual se dejó sin valor y efecto el numeral 5. del mandamiento de pago, por medio del cual se decretó el embargo de un vehículo automotor, sustentado en que con la aquí demandada no son esposos pero que sí convivieron en unión marital de hecho hasta el año 2017 y que es verdad que en enero del año 2018 le vendió a JORGE CAMILO PRIETO CHITIVA el vehículo de placa **RBS 287** por un valor de \$18'000.000.oo, pero que de esa venta aún le adeuda la suma de \$10'000.000.oo, más intereses de mora. Así mismo, señala que el embargo aquí deprecado es completamente procedente toda vez que la propietaria del vehículo es la aquí demandada y que el poseedor también le adeuda sumas de dinero. Finalmente indica que este es el escenario para resolver el incumplimiento contractual con el señor Jorge Camilo Prieto Chitiva. Por ello solicita sea revocado el auto.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada ha señalarse que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como quiera que no indica el por qué de su inconformidad legalmente fundamentada al no señalar cuál es el yerro jurídico cometido en la providencia atacada o cuáles son los fundamentos jurídicos por los cuales se debe acceder a revocar el auto. Por el contrario, el memorialista en su recurso, reitera y confirma lo expuesto en el auto recurrido, que indujo a error al Juzgado al embargar y solicitar secuestrar un vehículo que, con pleno conocimiento, sabía que ya no poseía la demandada ya que él mismo fue el que lo vendió, en razón a que él era el anterior poseedor y ejercía acciones de señor y dueño, pues no solo efectuó la venta de cosa ajena a JORGE CAMILO PRIETO CHITIVA, sino que además hizo su entrega y recibió parte del dinero pactada en el contrato, con lo que se demuestra su mala fe.

En consonancia con lo expuesto, se impone señalar que no le asiste la razón al censor.

Finalmente, en torno al poder radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, enviado por quien se anuncia como apoderado del tercero con interés, JORGE CAMILO PRIETO CHITIVA, desde el correo <arielcortes-444@hotmail.com>, no se le dará efectos procesales como quiera que no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
93363444	94314	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- 1. NO REPONER** el auto de febrero nueve (9) de 2022.
- 2. NEGAR** la concesión del recurso de **APELACIÓN** por ser el presente asunto de única instancia.
- 3. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado por ARIEL IGNACIO CORTÉS MORA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0238

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de apelación, enfilado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que denegó el mandamiento de pago de diciembre 10 de 2021, sustentado esencialmente en que no es cierto que para que pueda iniciarse un proceso ejecutivo por una cláusula penal pactada en un contrato deba probarse plenamente el incumplimiento o reconvenido a la parte pasiva para que sea exigible, toda vez que no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base al título ejecutivo en la que conste la deuda reclamada y que la demostración de la existencia de la obligación se demuestra con las pruebas aportadas con la demanda, como son correos electrónicos e invitaciones a conciliar el pago de la cláusula penal.

Arguye que la demandada no ha cumplido con sus obligaciones contractuales por lo que se deriva una obligación actual, expresa, clara y exigible como es el pago de la cláusula penal. Así mismo hace un extenso recuento de los hechos de la demanda y las condiciones en que se pactó el contrato y de los incumplimientos hechos por la pasiva. Finalmente, señala que las prestaciones pactadas por parte del comprador y aquí demandante, fueron satisfechas tal y como constan en el contrato y los correos electrónicos y que el cumplimiento de los requisitos legales dentro del presente trámite ejecutivo solo pueden ser alegados por la demandada para lo cual debe admitirse la demanda. Por ello, manifiesta que debe revocarse la providencia recurrida.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Ha de señalarse que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda. Esa certidumbre en principio la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo.

En torno a este documento, se tiene que debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste tal y como lo preceptúa el Art. 422 del C.G.P., que exige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea **Expresa**: Jurisprudencialmente se ha dicho que es cuando de la redacción misma del documento, **surge nítida y manifiesta la obligación**¹, esto es, que las obligaciones deben estar expresamente declaradas y especificadas en el título ejecutivo, imponiendo una conducta de dar, hacer o no hacer sin que sea necesario realizar suposiciones

-Que sea **Clara**: Alude a que de la mera observación del título se pueda comprender de tal manera que no genere ninguna confusión o equivocación, debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido. La claridad como elemento esencial en los títulos ejecutivos, es aquella que *“sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que **no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor**”*².

-Que sea **EXIGIBLE**, esto es que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, esto es, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido.

-Que la obligación **PROVENGA DEL DEUDOR** o de su causante: esto es que exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento.

-Que el documento **CONSTITUYA PLENA PRUEBA CONTRA EL DEUDOR**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, brindándole certeza sin duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento.

La **Cláusula Penal** está definida en el Art. 1592 del C.C., como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo **en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal**”*.

Ahora, definidas las exigencias para demandar obligaciones ejecutivamente, se tiene que, respecto a la cláusula penal no existe certeza en el asunto de marras en su configuración, en la medida que el incumplimiento **no se configura con la simple manifestación de la actora** y solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado el incumplimiento o es ordenada por la autoridad competente; quiere esto decir que dicha pretensión aun **NO ES EXIGIBLE**, toda vez que **se encuentra condicionada** al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales y para que pueda demandarse ejecutivamente, debe ser declarado legal y previamente para que sea exigible.

Como quiera que en este proceso no se puede declarar que la entidad demandada quebrantó el referido instrumento que la haga merecedora de la pena, como quiera que dicha situación se define **en un juicio verbal**, así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia,

*“Si no se demandó la resolución de contrato o su cumplimiento, mal puede condenarse a la multa que se estipuló en la cláusula penal, para caso de incumplimiento. La multa es una consecuencia de la falta de cumplimiento del contrato, y si este incumplimiento no se decreta, mal puede cobrarse la multa”*³.

Así mismo, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, consideró sobre cláusula penal, lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747/13

² PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO II -HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO-

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia febrero del 10/1932, reiterado en providencia de abril 9/1975.

*“(...) ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, **debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente**”⁴ (negrilla fuera de texto).*


De allí que es completamente notorio la improcedencia de librar la orden de apremio para el cobro de la cláusula penal, puesto que el documento que prestaría merito ejecutivo no sería el contrato aquí arrimado, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

Razonamientos más que suficientes para concluirse que no le asiste la razón al censor, por lo que no habrá de reponerse el auto impugnado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** el auto de 10 de diciembre diez (10) de 2021.
- 2. NEGAR** la concesión del recurso de **APELACIÓN** por ser el presente asunto de única instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

⁴ Providencia del 31 de octubre del 2007 -Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Radicado 2007-236, M.P. Homero Mora Insuasty.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0393

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el auto de diciembre 16 de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial, no se ajusta a derecho toda vez que la presente acción en una primera oportunidad ya había sido rechazada por el Juzgado Civil Municipal de PUERTO TEJADA –CAUCA- en proveído de 22 de enero de 2021, por lo que lo pertinente no era rechazar la demanda si no proponer el conflicto negativo de competencia, atendiendo las estipulaciones consagradas en el Art. 139 del C.G.P., *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación**”* (negrilla fuera de texto)., por lo que consecuentemente se dejará sin valor y efecto el proveído en cita.

Además, ha de señalarse que se trata de una demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, hecho que entraña el ejercicio de un DERECHO REAL constituido por el demandante, por lo que debe observarse la regla general de competencia estatuida en el num. 7. del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el lugar donde estén ubicados los bienes como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario. En este orden de ideas y como quiera que el Certificado de Tradición y Libertad, allegado con la demanda, dan cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en PUERTO TEJADA -CAUCA-, se concluiría que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal de ese lugar.

No obstante, como el accionante es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien es un establecimiento público que se encuentra vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico, creado mediante el Decreto ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, por lo que resulta que la accionante es una entidad descentralizadas del orden nacional, esto, de conformidad al Art. 68 de la Ley 489 de 1998, por lo que para determinar la competencia en el presente trámite, también podría serle aplicable el numeral 10. del Art. 28 del C.G.P., que regula, *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Atendiendo a esta regulación, el competente es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de la ciudad de Bogotá, en tanto el domicilio principal del fondo es la ciudad de Bogotá, y pese a que existe dualidad de competencias, lo cierto es que el Art. 29 del C.G.P., dispone que prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes y las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor, por lo que no cabe duda que esta célula judicial es la competente para adelantar el presente trámite, por lo que se procederá a resolver sobre su admisión.

Ahora bien, en torno al recurso de reposición enfilado por el apoderado de la parte demandante, habrá de negarse al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura, resaltándose en todo caso que el recurso formulado en todo caso era por completo improcedente como quiera que esta clase de decisión no admite recurso, tal y como lo preceptúa el Art. 139 del C.G.P..

Finalmente, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 16 de diciembre de 2021.

2. INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

2.1. DESACUMULE la pretensión del literal a) de la Pretensión Segunda, indicando el valor de los intereses de plazo cuota por cuota.

2.2. ALLEGUE la certificación expedida por la aseguradora que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro pretendidas en la pretensión tercera, **so pena de negarla.**

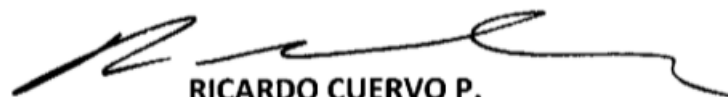
2.3. SEÑALE si la pretensión Primera, se componen **únicamente de capital** o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro.

2.4. PRESÉNTESE la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07.**

4. NEGAR el recurso de **REPOSICIÓN** por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -Ley 2213/22-

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

EJECUTIVO: 2021-0393

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO LUIS PABLO ALARCON BARRERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.